



**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**  
**Nº 00003-2025-PRODUCE/DVMYPE-I**

23/05/2025

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 00169-2025-PRODUCE/DGAAMI de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria; el escrito de Registro N° 00027128-2025-E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa NOVA AFFARI S.A.C.; el Informe N° 0000527-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito con Registro N° 00075989-2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, la empresa Grupo New Metal S.A.C, presentó la solicitud de evaluación del Estudio de impacto ambiental Semi detallado de la “*Planta de fundición de hierro, acero y metales no ferrosos*”, ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna (en adelante, **EIA-sd del proyecto “Planta de fundición”**), elaborado por la consultora Servicios de Gestión Ambiental de Calidad y Proyectos S.A.C (QEMSAP SAC);

Que, mediante Oficio N° 00004754-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 17 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe N° 00000073-2022-PRODUCE/DEAM-umarins, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**), formula dieciséis (16) observaciones sobre la citada solicitud y otorga un plazo de (10) días hábiles para su subsanación;

Que, mediante escrito con Registro N° 00083521-2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, Grupo New Metal S.A.C. presentó la solicitud de ampliación del plazo para absolver las observaciones comunicadas a través del Oficio N° 00004754-2022-PRODUCE/DGAAMI;

Que, mediante Oficio N° 00005041-2022-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 1 de diciembre de 2022, la DGAAMI concede, por única vez, una prórroga de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento inicial, para remitir la información solicitada con Oficio N° 00004754-2022-PRODUCE/DGAAMI;

Que, mediante los escritos con Registros N°s 00075989-2022-1 y 00087466-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, Grupo New Metal S.A.C. presenta el Levantamiento de Observaciones contenidas en el Informe N° 00000073-2022-PRODUCE/DEAM-umarins y comunicadas con Oficio N° 00004754-2022-PRODUCE/DGAAMI;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHNKZ07

Que, mediante escrito con Registro N° 00003294-2023, de fecha 13 de enero de 2023, Grupo New Metal S.A.C. presenta información adicional al EIA-sd del proyecto “Planta de fundición”;

Que, mediante escrito con Registro N°0008437-2023, de fecha 6 de febrero de 2023, Grupo New Metal S.A.C. presenta mayor información adicional al EIA-sd del proyecto “Planta de fundición”;

Que, mediante Oficio N° 00005385-2023-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 28 de noviembre de 2023, la DGAAMI comunica a Grupo New Metal S.A.C. que la solicitud de evaluación de EIA-sd del proyecto “Planta de fundición” se encauza como un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la “Planta de fundición de hierro, acero y metales no ferrosos” (en adelante, **PAMA de la “Planta de Fundición”**), otorgándole 10 días hábiles para que remita a la DGAAMI la propuesta para el desarrollo de la Audiencia Pública;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 11 de marzo de 2024, la DGAAMI declara en abandono el procedimiento de evaluación del PAMA de la “Planta de Fundición”, de conformidad con el Informe N° 00000009-2024-PRODUCE/DEAM-schavez; y da por concluido dicho procedimiento;

Que, mediante Oficio N° 01979-2024-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 18 de marzo de 2024, la DGAAMI comunica a Grupo New Metal S.A.C. que, con relación a su solicitud de cambio de titularidad –distinto al procedimiento de evaluación de instrumento de gestión ambiental– corresponde realizar el cambio de titularidad de la “Planta de fundición de hierro, acero y metales no ferrosos” a favor de la empresa Nova Affari S.A.C. con RUC 20532996105 (**en adelante, NOVA AFFARI**);

Que, mediante escrito de Registro N° 00022644-2024 de fecha 3 de abril de 2024, NOVA AFFARI S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00385-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 25 de abril de 2024, la DGAAMI declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa NOVA AFFARI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI, de conformidad con el Informe N° 00000016-2024-AFRANCOT; además, deja sin efecto la Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI y dispuso que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención de la solicitud ingresada con escrito de Registro N° 00075989-2022;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00031-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 15 de enero de 2025, la **DGAAMI** resuelve desaprobado la solicitud de evaluación del PAMA de la “Planta de fundición de metales no ferrosos”, de conformidad con el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins;

Que, mediante escrito con Registro N° 00009467-2025 de fecha 4 de febrero de 2025, NOVA AFFARI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI, asimismo, con los escritos de Registros N°s 00009469-2025; 00011584-2025 y 00011932-2025, presentó información complementaria al recurso impugnatorio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00169-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 11 de marzo de 2025, conforme al Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-cvances, la DGAAMI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00031-2025-PRODUCE/DGAAMI;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHNKZ07

Que, mediante escrito con Registro N° 00027128-2025-E de fecha 1 de abril de 2025, NOVA AFFARI interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00169-2025-PRODUCE/DGAAMI;

Que, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, desde su notificación;

Que, conforme se aprecia del expediente, la Resolución Directoral N° 00169-2025-PRODUCE/DGAAMI fue notificada el 12 de marzo de 2025, presentándose el recurso de apelación el 1 de abril de 2025, con lo cual se advierte que el administrado interpuso el recurso dentro del plazo de ley;

Que, NOVA AFFARI interpuso recurso de apelación indicando, entre otros, lo siguiente:

- *“(…) al no estar debidamente motivada la resolución y nuestro derecho a defensa(sic) por lo que solicitamos se declare fundado nuestro recurso y se deje sin efecto los informes que contravienen y recomiendan se declare infunda(sic) nuestro trámite que contraviene sobre la generación de la Inversión Privada y de empleo, teniendo en cuenta que nuestra economía funciona informalmente en un 80% de la economía nacional (…)”*
- *(…) en un procedimiento de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo, no se [ha] valorado la inversión ejecutada ni la zona que se va [a] desarrollar la actividad, a fin de que la valoración de medios probatorios sea adecuada implica que ésta sea de manera conjunta e integral, tal como se ha llevado la Audiencia Pública con la participación de los funcionarios de produce conforme a Ley y se encuentra ubicado en un lugar desértico, inhabilitado que no perjudica a nadie.*
- *Sobre la observación relacionada a la presentación del Modelo de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, fue presentada de forma oportuna en el Recurso de Reconsideración interpuesto el día 04.02.2025 contra la Resolución Directoral N° 0031-2025-PRODUCE/DGAAMI, sin embargo, la Dirección de Evaluación no ha tomado en cuenta la información y los elementos probatorios que hemos adjuntado a nuestro recurso de reconsideración y solo tomo en cuenta la de licencia y compatibilidad de uso.*
- *El Modelamiento ambiental de Contaminantes atmosféricos, considerando lo dispuesto en el Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento y demás observaciones, se establece adjuntando los anexos faltantes, como mapas de base, topografía, uso de suelo y ubicación de estaciones meteorológicas, subsanando las observaciones (…)*
- *(…) en el Modelamiento de Dispersión de Contaminante Atmosféricos, el cual se anexará, se encuentran absueltas todas las observaciones que hizo la Dirección de Evaluación Ambiental en el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces.*
- *(…) actualmente la planta no se encuentra en funcionamiento, por lo que el análisis presentado es preventivo y busca garantizar el cumplimiento de la normativa antes de su eventual puesta en operación”.*

### **Análisis del recurso de apelación interpuesto por NOVA AFFARI:**

**Respecto del encauzamiento de la solicitud de evaluación de un Estudio de impacto ambiental Semidetallado como un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo:**

Que, en su recurso de apelación, NOVA AFFARI señala que la planta no se encuentra en funcionamiento por lo que el análisis presentado es de carácter preventivo y busca garantizar el cumplimiento de la normativa, antes de su eventual puesta en operación;

Que, al respecto, mediante el escrito con Registro N° 00075989-2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, Grupo New Metal S.A.C. solicita la evaluación del EIA-sd del proyecto “Planta de fundición”, ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, cuyo titular actual es NOVA AFFARI;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHNKZ07

Que, mediante Oficio N° 00004754-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 17 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe N° 00000073-2022-PRODUCE/DEAM-umarins, la DGAAMI formula dieciséis (16) observaciones sobre la solicitud de evaluación del EIA-sd del proyecto "Planta de fundición" y establece un plazo de (10) días hábiles para la respectiva subsanación;

Que, a través de los Escritos N° 00075989-2022-1; 00087466-2022; 00003294-2023 y 0008437-2023, el administrado presenta información a fin de subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 00000073-2022-PRODUCE/DEAM-umarins y comunicadas con Oficio N° 00004754-2022-PRODUCE/DGAAMI;

Que, mediante Oficio N° 00005385-2023-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 28 de noviembre de 2023, la DGAAMI comunica al administrado que la solicitud de evaluación de EIA-sd del proyecto "Planta de fundición" se encausa como un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA);

Que, con relación al encauzamiento, el numeral 3 del artículo 75 de la LPAG, impone a las autoridades administrativas el deber de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, la doctrina contempla que, **a las autoridades les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas**, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. **La fundamentación del deber de oficialidad aparece en la necesidad de satisfacer el interés público** inherente, de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo<sup>1</sup>;

Que, bajo estas consideraciones, cuando la autoridad administrativa encausa un procedimiento, debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para determinado trámite; o contrario sensu, determinar las características incompatibles con el procedimiento iniciado por el administrado, cuando se trate de una solicitud de parte;

Que, cabe precisar que, el artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, establece que, **el titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar** a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, **la adecuación ambiental de sus actividades en curso**;

Que, así también, el literal b) del numeral 53.1 del artículo 53 del mencionado Reglamento, define al PAMA como el instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia **de la actividad en curso de la industria manufacturera o comercio interno**;

Que, por su parte, el Principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del LPAG, determina que: *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Catorceava edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2019. Página 560.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHNKZ07

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es, entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, con relación a lo señalado, es preciso indicar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006- PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

“(…)

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*

b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa*

c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*

d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].*

**e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).** Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, **el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)**”.

Énfasis agregado

Que, en ese sentido, en la documentación denominada del Estudio de impacto ambiental Semidetallado de la “*Planta de fundición de hierro, acero y metales no ferrosos*” elaborado por la consultora Servicios de Gestión Ambiental de Calidad y Proyectos S.A.C, presentada a través del Registro N° 00075989-2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, se indica que no se han realizado operaciones en la mencionada planta. Tal como se detalla a continuación:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHKNZ07

## 2.7. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO

El predio, donde se desarrollará el proyecto Planta de Fundición de Hierro, Acero y Metales no Ferrosos, por la empresa **GRUPO NEW METAL SAC**, se encuentra cercado en su totalidad con muros de ladrillo (bloques) y columnas de concreto, cuenta con dos puertas metálicas que servirán de ingreso y salida de vehículos, así como una puerta de ingreso del personal. En lámina N° 02, Plano Distribución de componentes de la planta, que se adjunta en el anexo 04

En su interior se encuentran construidas: oficina, vestuarios, piso de cemento y estructura metálica; también se encuentran algunos componentes instalados ubicados en la loza de cemento, como: el horno, quemador, almacén de combustible, serpentín, balanza, cámaras sedimentadores, ciclón, cámara de expansión, extractor de aire, grupo electrógeno y tablero eléctrico (cabe indicar que estos componentes existentes fueron instalados en enero del 2021 y **no se efectuaron operaciones a la fecha**). En la tabla 1, se presenta la ubicación de los componentes existentes.



Documento denominado: Estudio de impacto ambiental Semi detallado de la "Planta de fundición de hierro, acero y metales no ferrosos", presentado con Registro N° 00075989-2022. Pág. 58.

Que, asimismo, en el folio 64 del Registro N° 00075989-2022 –citado en el Oficio N° 00005385-2023-PRODUCE/DGAAMI, que encauza la solicitud como un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)–, se reitera que "a la fecha no se realiza operaciones". Tal como se detalla a continuación:

### 2.10.2.1. Preparación del terreno

#### a) Limpieza y desbroce.

El terreno se encuentra libre de vegetación, de maleza y otros materiales que amerite la ejecución de trabajos de limpieza y desbroce. Por lo tanto, no será necesario realizar este trabajo ni el empleo de mano de obra, equipos, herramientas y transporte de material sobrante; de modo que actualmente el terreno está apto para los trabajos de cimentación (ver vista fotográfica 3).

#### b) Nivelación.

El terreno donde se construirá el proyecto de la planta de fundición, está actualmente nivelado, cercado con paredes de ladrillo cara vista amarrados a columnas de 6 metros de altura y con dos (2) pórticos de metal que sirve de ingreso y salida del terreno. Además, en su interior se encuentra construido oficinas y vestuario; se encuentran instalados: horno, quemador, almacén de combustible, serpentín, balanza, cámaras sedimentadores, ciclón,



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-sd)  
PLANTA DE FUNDICIÓN DE HIERRO, ACERO Y METALES NO FERROSOS



000064

cámara de expansión, extractor de aire y compresor eléctrico (cabe indicar que estos componentes existentes fueron instalados en el año 2021, **a la fecha no se realiza operaciones**).

Documento denominado: Estudio de impacto ambiental Semi detallado de la "Planta de fundición de hierro, acero y metales no ferrosos", presentado con Registro N° 00075989-2022. Pág. 62, 63.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHNKZ07

Que, por su parte, en el Informe N° 00000073-2022-PRODUCE/DEAM-umarins que contiene las observaciones sobre la solicitud de EIA-sd del proyecto “Planta de fundición”, que fue trasladado al administrado mediante Oficio N° 00004754-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 17 de noviembre de 2022, se formulan, entre otras, las siguientes observaciones:

**“Observación 01.** Se deberá presentar el **FORMULARIO DGAAMI-DEAM-002: Solicitud de Certificación ambiental de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)**, aprobado en el TUPA mediante D.S. N° 023-2021-PRODUCE.

**Observación 02.** Respecto a los datos generales:

a) Precisaré si, en algún momento la planta industrial fundirá hierro y/o acero, o solo fundirá metales no ferrosos (plomo). De corresponder, replantearé el nombre del proyecto.

(...)

**Observación 09.** Si bien realizó el monitoreo de calidad de suelo en 02 estaciones; a fin de conocer las características propias del suelo donde se desarrollará el proyecto, deberá presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), **debiendo remitir información respecto al uso histórico del predio** (remitir imágenes históricas), así como la fuentes potenciales, focos potenciales de contaminación del suelo, vías de propagación, entre otros, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial 085-2014-MINAM; de conformidad con lo establecido en el artículo del artículo 11 del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.

(...)”

Que, en ese sentido, el administrado presenta el escrito con Registro N° 00075989-2022-1, de fecha 15 de diciembre de 2022, señalando que, entre otros documentos, presenta el formulario DGAAMI-DEAM-002: Solicitud de Certificación Ambiental de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), de acuerdo a lo observado en el Informe N° 00000073-2022-PRODUCE/DEAM-umarins. Tal como se detalla a continuación:

The image shows a document page with the following content:

00005

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES  
OFICIO N° 00004754-2022-PRODUCE/DGAAMI  
INFORME N° 00000073-2022-PRODUCE/DEAM-umarins

GRUPO  
**NEW METAL**

Observación 1  
Se deberá presentar el FORMULARIO DGAAMI-DEAM-002: Solicitud de Certificación ambiental de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), aprobado en el TUPA mediante D.S. N° 023-2021-PRODUCE.

Absolución:

En el anexo 01, se presenta el formulario DGAAMI-DEAM-002: Solicitud de Certificación Ambiental de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

Levantamiento de Observaciones, presentado con escrito de Registro N° 00075989-2022-1, Pág. 5.

Que, adicionalmente, en su escrito del 15 de diciembre de 2022, el administrado señala que, desde hace año y medio, se encuentran instalados algunos componentes, concluyendo lo siguiente: “*actualmente el área de la planta antes de su funcionamiento no existe fuentes y focos potenciales de contaminación*”, conforme a lo siguiente:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHKNZ07

#### Observación 9

Si bien realizó el monitoreo de calidad de suelo en 02 estaciones; a fin de conocer las características propias del suelo donde se desarrollará el proyecto, deberá presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), debiendo remitir información respecto al uso histórico del predio (remitir imágenes históricas), así como las fuentes potenciales, focos potenciales de contaminación del suelo, vías de propagación, entre otros, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial 085-2014-MINAM; de conformidad con lo establecido en el artículo del artículo 11 del Decreto Supremo N° 012-2017- MINAM.

#### Absolución:

| Consideración conforme a la normatividad vigente                             | Descripción   |
|--|---|
| Uso histórico  | El área donde se instalará el proyecto está considerada como eriazo con potencial hidrico agrológico limitado, según lo indicado en el Certificado de Compatibilidad de Uso emitido por la Municipalidad Alto de la Alianza. Actualmente el área se encuentra alquilado, para realizar la actividad de Fundición de Metales No Ferrosos. El GRUPO NEW METAL SAC. conforme a sus procesos se encuentra implementando para la instalación de los componentes con un piso de concreto con un espesor de 0.15 cm en toda la planta. |
| Eventos significativos que hayan representado contaminación al suelo (sí/no) | A la fecha no se ha presentado en el área de influencia eventos significativos de contaminación. Tampoco se genera una contaminación en el suelo. <u>Cabe indicar que a la fecha solo se encuentra instalado algunos componentes desde hace 1.5 años.</u>   |
| Fuentes Potenciales de Contaminación   | Como fuente potencial de contaminación durante la etapa de operación podemos señalar, las áreas donde se almacenarán la materia prima y la escoria, pero cabe indicar que el enlosado tiene un espesor de 0.15 cm, así mismo contara con un mantenimiento anual.  |
| Focos Potenciales de Contaminación   | No existe focos potenciales de contaminación en el área de influencia del proyecto.   |
| Conclusión   | <u>Se concluye que actualmente el área de la planta antes de su funcionamiento no existe fuentes y focos potenciales de contaminación.</u>  |

Levantamiento de Observaciones, presentado con escrito de Registro N° 00075989-2022-1, Pág. 22.

Que, posteriormente con Oficio N° 00005385-2023-PRODUCE/DGAAMI del 28 de noviembre de 2023, la DGAAMI encauza la solicitud de evaluación de EIA-sd del proyecto "Planta de fundición" como una solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), tomando como sustento lo contenido en el folio 64 del mencionado registro y señalando que "ya habría ejecutado obras de la etapa de construcción, es decir, se trataría de una actividad en curso"; tal como se detalla a continuación:

#### **Oficio N° 00005385-2023-PRODUCE/DGAAMI:**

"(...)

Al respecto, de la revisión de la información que ha alcanzado su representada **en el folios 064 del Registro N° 00075989-2022, de fecha 03.11.22, se advierte que el proyecto denominado "Planta de fundición de hierro, acero y metales no ferrosos" ya habría ejecutado obras de la etapa de construcción, es decir, se trataría de una actividad en curso, por lo que corresponde su adecuación ambiental a través de un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) Correctivo, específicamente, a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), al cumplirse las condiciones que prevé el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE para la presentación de dicho IGA.**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHNKZ07

*En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), **esta Autoridad cumple con informar a su representada que se ha encauzado de oficio su solicitud presentada mediante el Registro de la referencia, por lo que será evaluada y tramitada como un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la "Planta de fundición de hierro, acero y metales no ferrosos", ubicada en el distrito del Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna***

(...)  
(Énfasis agregado)

Que, teniendo en cuenta lo señalado, en el caso concreto no se verifica que la DGAAMI haya comunicado al administrado su opinión acerca de los escritos presentados dirigidos a levantar las observaciones formuladas mediante el Informe N° 00000073-2022-PRODUCE/DEAM-umarins y comunicadas a través del Oficio N° 00004754-2022-PRODUCE/DGAAMI;

Que, adicionalmente, en el presente caso, tampoco se advierte que haya conexión entre lo señalado por el administrado en su solicitud con Registro N° 00075989-2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, el Informe N° 00000073-2022-PRODUCE/DEAM-umarins de 17 de noviembre de 2022 que contiene las observaciones de la DGAAMI y el escrito con Registro N° 00075989-2022-1 de fecha 15 de diciembre de 2022, que contiene la respuesta sobre las observaciones de la DGAAMI, en contraste con el Oficio N° 00005385-2023-PRODUCE/DGAAMI, que encauza la solicitud de evaluación de EIA-sd del proyecto "Planta de fundición" como un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de dicha planta, ello a la luz de lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno y el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE;

Que, asimismo, la decisión sobre la solicitud, contenida en la Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe N° 00000009-2024-PRODUCE/DEAM-schavez, se centra en lo indicado en el Oficio N° 00005385-2023-PRODUCE/DGAAMI, declarando el abandono del procedimiento de evaluación del PAMA de la "Planta de Fundición", al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que el administrado haya presentado la información requerida por la DGAAMI sobre la Audiencia Pública contemplada en los Términos de Referencia para la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivos;

Que, partiendo de lo antes expuesto y lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, se concluye que la DGAAMI, a través de la Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI, no ha efectuado la valoración de todos los elementos que obran en el expediente, considerando solamente lo indicado en el Oficio N° 00005385-2023-PRODUCE/DGAAMI (documento que encauza la solicitud de evaluación de un instrumento de gestión ambiental preventivo - EIA sd a otro de carácter correctivo - PAMA), situación que configura la contravención al principio de Debido Procedimiento, el mismo que garantiza que toda actuación de parte de la Administración, se ajusta a derecho y a su vez, garantiza al administrado la obtención de una decisión motivada y sobre todo, congruente fáctica y jurídicamente;

Que, en tal sentido, se ha configurado una afectación al principio del Debido Procedimiento, en su manifestación del derecho de motivación de las resoluciones; por ello, corresponde amparar los alegatos del administrado en el extremo de la incongruencia de la decisión administrativa con relación a su solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo;

Que, con relación a la falta de motivación, la doctrina señala que equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, puesto que las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHNKZ07

Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto<sup>2</sup>;

Que, virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de LPAG, resulta nula la Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI, por haber vulnerado el artículo 6 de la LPAG e inobservado un requisito esencial de validez del acto administrativo (motivación), configurando los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG<sup>3</sup>

Que, por consiguiente, resulta legalmente viable declarar fundado en parte el recurso de apelación y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento previo al encauzamiento, para la valoración de los escritos con Registros N°s 00075989-2022-1; 00087466-2022; 00003294-2023; 0008437-2023; y, luego de lo cual, la DGAAMI continuará con las demás actuaciones del trámite, de acuerdo a la naturaleza que corresponda; y respetando las garantías previstas en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG;

Que, además el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPAG, establece lo siguiente:

***“Artículo 13.- Alcances de la nulidad***

*13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*

*(...)”*

Que, así, considerando que resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe N° 00000009-2024-PRODUCE/DEAM-schavez; carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00169-2025-PRODUCE/DGAAMI, debido a que la nulidad implica también la nulidad de los actos sucesivos, emitidos en el procedimiento que se encuentran vinculados al mencionado acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.1 artículo 13 de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

**SE RESUELVE:**

<sup>2</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacífico, 2017. Página 348.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10°. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHNKZ07

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por NOVA AFFARI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00169-2025-PRODUCE/DGAAMI, en el extremo referido a la vulneración al principio del debido procedimiento; en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 00210-2024-PRODUCE/DGAAMI, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento administrativo para que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, emita pronunciamiento sobre la solicitud presentada con escrito con Registro N° 00075989-2022; en el marco del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa NOVA AFFARI S.A.C. y a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, proceda a realizar el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)).

**Regístrese y comuníquese.**

**CÉSAR MANUEL QUISPE LUJÁN**  
Viceministro de MYPE e Industria

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3UHNKZ07